

¿SON INTERNACIONALES LOS DERECHOS FUNDAMENTALES? ESTUDIO SOBRE LA VALIDEZ, PROTECCIÓN Y EXIGIBILIDAD EXTRATERRITORIAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Por: Carlos Manuel Rosales

I. Introducción.

Los derechos fundamentales provienen del Poder Legislativo, que los construye y reconoce conforme un proceso para que gocen de validez.¹ Este proceso legislativo está controlado en su forma y su fondo por el Poder Judicial, para su vigencia plena.

Las normas fundamentales contienen la voluntad del soberano para que haya una identidad entre la norma y los gobernados, para que exista legitimidad y democracia plena.

Las leyes tienen un ámbito espacial de aplicación, dependiendo de su organización administrativa y de gobierno, como puede ser un Estado federalista o uno centralista. En el primer caso habrá normas generales, estatales y municipales, y, en el segundo caso, leyes nacionales y ordenanzas locales administrativas.

Este trabajo analiza y estudia la validez de los derechos fundamentales en su ámbito territorial, y reconoce de manera general que todas las personas gozan o cuentan con los derechos contenidos en su carta política, pero no se señala un límite espacial para poder exigirlos y hacerlos efectivos.

Las prerrogativas constitucionales, lógicamente son válidas y justiciables dentro del país, pero afuera del país de origen ¿las personas tendrían los mismos derechos fundamentales? ¿Qué derechos se le deben brindar u otorgar a una persona en el extranjero? ¿En qué forma deben cumplirse los derechos fuera del país? ¿Se pueden exigir derechos al Estado fuera de territorio nacional? ¿Se reducen los derechos constitucionales de una persona, si está en el extranjero?

Debe notarse que las Constituciones no ponen un límite de validez espacial a los derechos de las personas. Varias Constituciones refieren, de una manera u otra, la máxima "Todas las personas tendrán derecho a...", en que, si se elabora una interpretación literal, se debería reconocer los mismos derechos, dentro y fuera del Estado, porque la cita mencionada no señala que sólo sean efectivos exclusivamente en su país.

Por otro lado, es conocido el derecho de asistencia que brinda el servicio exterior por medio de los consulados en el extranjero. Ellos facilitan o realizan trámites administrativos, permiten el ejercicio del voto, apoyan legalmente en

problemas de tracto jurídico, proveen asesoría a los nacionales en conflictos legales, e incluso, ayudan en casos de salud o de fallecimiento, entre otros servicios. Por lo que hay una serie de derechos fundamentales que se conservan, tutelan y se hacen efectivos en el extranjero. En el actual escenario, sólo algunos derechos son reconocidos en el extranjero, pero ¿por qué esa consideración y distinción? ¿Sería posible modificar esta situación?

Por lo que se intentará averiguar si los derechos fundamentales, se deben tutelar y vigilar fuera del país como una obligación del Estado, y cómo operaría esa internacionalización sin violar la soberanía ni el orden normativo del otro Estado.

Para empezar esta investigación es primordial conocer qué son los derechos fundamentales, cuál es su objeto, y estar al tanto de su ámbito de validez; esto implica, si son válidos sólo en el territorio o si estos derechos son intrínsecos e inalienables extraterritorialmente. Se debe considerar que es obligación del Estado proteger los derechos fundamentales, pero no hay un apartado que indique que su protección sólo sea en el país. Ahora, por qué debería existir una distinción en la tutela constitucional entre un habitante y un nacional fuera del país. En este sentido, se interpretará la Constitución utilizando los principios pro persona y de progresividad. Con lo anterior, se podrá resolver si las personas cuentan y pueden gozar de sus derechos fundamentales en el extranjero: una ubicuidad legal.

El objetivo es proporcionar por medio de la hermenéutica, una respuesta ante esta laguna jurídica. Podrían suceder dos actos: definir que las personas (viajantes o residentes en el extranjero) no tienen las mismas prerrogativas que los habitantes en el país y sólo cuentan con un mínimo de derechos asistenciales, y en el supuesto afirmativo, las personas estarían facultadas para reclamar, internacionalmente, la satisfacción de sus derechos fundamentales.

II. Constitución y constitucionalidad.

La Constitución tiene variadas acepciones que van desde la utilitaria, orgánica, garantista, política y otras tantas. Este documento proviene idealmente del soberano y contiene la voluntad ciudadana. Los ciudadanos han delegado su representación en sus pares para que lleven su voz, intereses y defiendan sus asuntos comunes. En cuanto a su composición, es un conjunto de garantías mínimas de la población y de principios regentes para el Estado.

De esta forma, la democracia se vuelve el instrumento del pueblo para poder obtener seguridad y justicia, por medio de normas jurídicas que tutelarán las prerrogativas de todos los habitantes en el país.

A los derechos de la población contenidos en la Constitución se les reconoce como derechos fundamentales, y son el mínimo de prerrogativas con

las que cuentan las personas para poder vivir dignamente y que limitan el poder y acción del Estado.

La constitucionalidad es la circunstancia de atener una cosa a lo dispuesto a la Constitución; es decir, es a partir de una solicitud o un acto de autoridad el juzgamiento o reconocimiento de su validez, la verificación de su validez considerando el apego y respeto a la Constitución.

La constitucionalidad es un elemento significativo y constructivo, porque, materialmente, a través de ello, se enuncia la defensa de la constitucionalidad. Ahora, los derechos contenidos en el código político nacional son de reconocimiento obligatorio y eje rector para los actos de las autoridades; mientras que para las personas son de orden dispositivo, esto significa que su utilización está a su libre consideración cuando lo requieran o soliciten.

Además, se debe considerar que los derechos constitucionales son la garantía para que las personas detenten y exijan al Estado la tutela y vigilancia de estos derechos; por lo que contar con un control de constitucionalidad se vuelve vital para la vigencia de la misma, y poder generar certidumbre a las personas.

Existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos a cargo del Poder Judicial.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente, y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la autoridad jurisdiccional para que determine la interpretación constitucional que debe preponderar en el orden jurídico nacional. Es preciso y necesario señalar que todas las demás autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes realizando la interpretación más favorable a la persona para lograr la defensa más amplia de sus derechos, sin tener la posibilidad de no aplicar o declarar su incompatibilidad.

III. Derechos fundamentales Los derechos fundamentales provienen de un pacto político.

Éstos tienen idealmente, un origen democrático, en que los representados expondrán el sentir y necesidades de la sociedad para que sean reconocidos diversos valores y bienes.

Para varios juristas, los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto;¹⁵ es decir, son derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado determinado.

Los derechos fundamentales están ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, además de que se impone al Estado la obligación de tutelarlos, protegerlos y garantizarlos, y, en su caso, sancionar su incumplimiento.

La estructura normativa de los derechos fundamentales está basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo, y la estructura del derecho subjetivo tiene varios elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que se va a distinguir las facultades; por otra parte, el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos, únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

La Constitución no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva) y, por el otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).¹⁸ En un sistema jurídico, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales, en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos, y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos, constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado.

Ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario, con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Constitución; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, y c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

El juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible, dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos, y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Los derechos fundamentales son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a

entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Por lo que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

Los derechos fundamentales son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Por lo que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

Algunas de estas reglas están consagradas expresamente en las Constituciones, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí, que el legislador es competente, genéricamente, para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas con fines como con medios, en tanto que su labor normativa para garantizar que los límites estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.

IV. Espacio de validez de la norma constitucional.

El principio general que rige para la aplicación de la ley procesal es con base y límite en el espacio en que la normatividad sea aplicable. Para limitar o excluir el imperio de esta regla, es necesario que exista una disposición expresa que contenga casos específicos de excepción, en los que se autorice la aplicación del derecho extranjero. De modo que, si no existen disposiciones legales expedidas por el legislador, tratados o convenciones aprobados conforme a la Constitución, en los que se contempla que ciertos actos de los órganos jurisdiccionales se atengan a las leyes procedimentales extranjeras, éstas no pueden ser aplicables. Como ejemplo, de tal permisión de extraterritorialidad, se puede citar el contenido de la Convención de La Haya, en donde se estableció que los jueces de los países que la suscribieron, al remitir una carga rogatoria a

otro país, pueden pedir que el acto procesal encomendado se lleve a cabo de acuerdo con las leyes procesales vigentes en el país del requerimiento.

V. Territorialidad y extraterritorialidad.

La validez territorial de las leyes se circunscribe al lugar en donde ejerce su soberanía el poder del Estado que las dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, de tal suerte que la ley procesal es esencialmente territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del imperio de la soberanía estatal.

La ley que quebranta los principios de orden público de otro Estado nunca puede tener aplicación fuera del territorio sujeto a la soberanía del Estado que la dictó, y las leyes de procedimientos judiciales que, por su naturaleza especial, afectan la responsabilidad moral del Estado son de derecho público y sólo pueden obligar a los súbditos del mismo Estado, sin afectar a personas domiciliadas en otras jurisdicciones que residen fuera del territorio en que la ley impera.

Por ejemplo, la Constitución federal en México prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso. De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración entre entidades federativas. Estas reglas competenciales no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien, sí determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto, la competencia material que se actualice en cada caso. Esto es, si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva, no ha lugar a dicha división, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce.

Ahora, si se analiza este asunto con una perspectiva internacional se tienen varios escenarios. En el primero, se debe considerar que los derechos fundamentales son intrínsecos e inalienables a la persona. Estos nacen de manera intrínseca por la relación entre el Estado y la persona. Su ámbito de protección no está sujeto a estar en el país, no hay norma que lo señale. Por otro lado, se puede considerar como límite a los derechos fundamentales, que su cumplimiento y tutela sea factible en cuanto las condiciones de infraestructura locales del Estado para poder hacerlos realizables, y que la solicitud de una persona, en materia de derechos, genera más que un reconocimiento, sino que el cumplimiento está comprometido con las condiciones para poder proteger sus derechos. Sin embargo, en materia internacional no se ha limitado el alcance de

los derechos fundamentales, por lo que se puede considerar y vislumbrar la posibilidad para exigir la tutela de las normas constitucionales de manera extraterritorial.

VI. Tutela de los derechos fundamentales.

La Constitución establece que todas las personas gozan de los derechos fundamentales. La tutela de éstos supone, en primer término, el acceso a las instituciones públicas y, por otro lado, a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda disfrutar de sus derechos y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los jueces y tribunales protegen de manera eficaz el ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona que lo solicite.

El tratamiento constitucional del derecho a la tutela efectiva debe descansar en el principio de igualdad de todas las personas, al libre acceso a la jurisdicción y la protección del Estado.

La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones que constituyen diferencias compatibles deben ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos fundamentales. En ese tenor, se tiene la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

La Constitución debe establecer que todas las personas sean iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor.

El principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos; lo que implica eliminar

situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando, implícitamente, la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego, ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional, primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

Las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;
2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,
5. El

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Se estima como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), debiendo interpretarse al principio *pro personae*, o sea la interpretación más favorable que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

VII. Igualdad en derechos.

Las personas cuentan con los mismos derechos e igualdad en la norma jurídica, no se distingue que ésta se modifique por estar en diferentes latitudes. Por lo que solicitar los mismos derechos que un residente, es factible como argumento para solicitar al Estado la validez extraterritorial de los derechos fundamentales.

La administración de justicia como derecho público subjetivo se ve cada vez más distante por el siguiente motivo: la tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado, encargados de la administración de justicia, es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión.

Los justiciables deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final.

Los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.

VIII. Interpretación constitucional y conforme.

Existen dos criterios positivos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los

métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional, y 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

La supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa, se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez; es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución, y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.

El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta, a su vez, en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. 1 Asimismo, el

principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución se ve reforzado por el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde. En caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal.

En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución, se realizará una declaración de inconstitucionalidad, por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución.

Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de

inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, *el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.*

La interpretación conforme a la Constitución debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo. El fin de la interpretación conforme, es lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

IX. Principios pro persona y progresividad.

En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable (en materia de derechos humanos), atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro persona" tiene dos variantes: a) directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: 1) principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo, y ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; 2) principio de protección a víctimas o principio favor debilis, referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad, y b) directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, obligaciones positivas de actuación que implicaban

el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país.

Así, la progresividad constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

El principio de progresividad que rige en materia de los Derechos Humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los DDHH no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, *el principio de progresividad se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.*

El Estado tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los DDHH y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos fundamentales de quienes se someten al orden jurídico del Estado.

X. Conclusiones.

- Este artículo tuvo por objeto el reconocimiento y la protección internacional de los derechos fundamentales. Esta investigación se realizó desde varios puntos, presentando una propuesta para saber si debe haber tal internacionalización. Creando un espacio para el debate, y reflexionar sobre esta aporía.
- Los derechos fundamentales son inalienables, intrínsecos e imprescriptibles. Pero qué sucede con ellos fuera del territorio nacional, ¿se debería seguir tutelando los mismos o sólo son válidos y exigibles en el país de origen?
- Se expuso el caso de México, en que la ley del servicio exterior considera una serie de derechos de los nacionales en el extranjero. Por lo que es manifiesto, que hay derechos fundamentales de aplicación internacional, y que no hay determinación legal o judicial que limite o extinga los demás derechos constitucionales y cuando se solicite la tutela constitucional de éstos, se debe reflexionar que las autoridades como servidores públicos están obligados a garantizar los derechos fundamentales y los derechos humanos. Asimismo, la norma legislativa menciona que el personal en el exterior debe defender los derechos de los nacionales. Pero no dice qué derechos, ni bajo qué circunstancias debe hacerse esta protección.
- El principio de igualdad jurídica determina que todas las personas gozan de los mismos derechos, mas no se menciona lugar ni tiempo, por lo que los visitantes y residentes en el extranjero poseen los mismos derechos que los que viven en el país y, por tanto, los pueden exigir al Estado. No concederlos por estar fuera de territorio nacional, crearía una desigualdad con el resto de los nacionales, ocasionando un agravio a sus derechos, y un daño por no actuar en aras de esa tutela.
- Las interpretaciones jurisdiccionales expuestas establecen que debe considerarse la mayor protección a la persona; pero no establece ni fija el espacio geográfico donde se encuentre la persona. Asimismo, el principio de progresividad no sólo podría tratar de adquirir mayores derechos y libertades, sino que podría atender y entender a la validez espacial en otros Estados.
- Este tema puede mirarse como una posición ventajosa para las personas que están fuera del país; pero más bien, se trata del reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales, y que no se deben ni pueden reducir estos, sólo por estar fuera en el extranjero.
- La nacionalidad crea un vínculo entre la persona y el Estado. Existen derechos y obligaciones sinalagmáticas; que no se extinguen ni menguan, sino hay una norma expresa que lo advierta o señale.
- Actualmente, las personas poseen un conjunto de derechos de asistencia mínima internacional, ¿pero legalmente, es debido y obligado hacer

efectivos todos los derechos fundamentales en el extranjero? La respuesta debería reflexionar varios temas adicionales como: la soberanía, la normatividad y las costumbres del Estado en que se solicitan estos derechos, para que no haya un conflicto internacional. Y un factor muy importante ypreciado, el costo financiero de esta protección fuera del país.

- Hay varias aristas en el tema analizado. El debate está puesto para tomar y defender una posición. Pues como lo mencionó Tocqueville: "Lo importante en una república, es la discusión de los asuntos públicos".